Juzgado de Garantías del Joven Nº1
La Plata
REGISTRO Nº 012

Dr. AGUSTIN OSCAR GONZALEZ ARZAC
Auxiliar Letrado
Juzgado de Garantías del Joven Nº1
La Plata

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La Plata, 22 de octubre de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

El Habeas Corpus deducido por el señor Defensor Oficial titular de la Unidad Funcional de Defensa Nº16, Dr. Julián Axat, con relación al Centro de Recepción de La Plata, en favor de los jóvenes que se encuentran en dicho establecimiento privados de la libertad, por considerar que se hallan en situación de agravamiento en las condiciones de detención; y

RESULTANDO:

I) Que a fs. 1/4 se presenta el señor Defensor denunciando la situación de agravamiento de las condiciones de detención de los jóvenes que se hallan en el Centro de Recepción La Plata. El Dr. Axat sostiene que a raiz de la denuncia recibida por un empleado de aquella institución y de la visita realizada, pudo constatar que no se estaba cumpliendo con la resolución dictada por la suscripta en el mes de diciembre de 2011 en causa Nro. 1801, solicitando que se realice urgente audiencia con la Secretaría de Niñez y Adolescencia de esta Provincia, y que ante la ausencia de una política pública y el deliberado incumplimiento de la manda judicial se remita a la Fiscalía copia de los actuados ante la posible comision del delito de desobediencia.

II) A fs. 6 se requirió informe a la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires en los términos del art. 409 del C.P.P y se hizo lugar a la designación de audiencia peticionada por el accionante.

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

III) A fs. 15, con fecha 3 de junio del corriente, se informa desde el Centro de Recepción de esta ciudad la fuga, con utilización de facas, de tres jóvenes que se hallaban en el lugar.

IV) Consiguientemente, dada la situación de urgencia, se dispuso con carácter cautelar, vía telefónica -luego formalizada a fs. 21-, la prohibición de ingreso de jóvenes no pertenecientes a este Departamento Judicial y el inmediato traslado de seis causantes que se encontraban detenidos a disposición de este Juzgado.

V) A fs. 23/24 y a fs.27/33 se incorporaron las copias de las pericias practicadas por la profesional médico integrante del Cuerpo Técnico Auxiliar, Dra. Sandra Rigol, con fecha 24 y 29 de mayo de 2013, con motivo de la visita institucional realizada por la suscripta, en virtud de lo establecido por la Acordada Nro. 3415/08 de la SCBA.

VI) En iguales términos se adjuntó a la causa copia del informe producido por la Trabajadora Social, Lic. Marcela Ordoqui, de fecha 28 de mayo. (fs. 25/26)

VII) A fs. 35/51, se agregó la prueba documental presentada por las autoridades de la Secretaría de Niñez y Adolescencia de esta provincia.

VIII) A fs. 55/56 luce presentación realizada por la señora Defensora Oficial Dra. María Elia Klappenbach.

IX) A fs. 60 se realizó informe de Actuario, practicado por el Dr. Elías, atento lo ordenado a fs. 59,

acompañando a la causa listado actualizado de jóvenes alojados en el Centro de Recepción.

X) A fs. 75/76 vta y a fs.89/95 se incorporan las actas de las audiencias practicadas en este Juzgado y se adjuntó informe presentado por la Secretaría, a fs. 82/88.

XI) A fs. 97 se informa por la Secretaría de Niñez y Adolescencia la cantidad y ubicación de Centros de Recepción existentes en la provincial de Buenos Aires.

XII) A fs. 99/vta obra copia de reconocimiento judicial realizado con fecha 2 de julio del corriente.

XIII) A fs. 103 se adjunta copia de denuncia formulada con relación al Centro de Recepción, por un joven que se encontraba detenido en la I.P.P. Nro. 06-00-027410/13 en trámite ante el Juzgado de Garantías del Joven Nro. 2.

XIV) Con fecha 12 de agosto del corriente se incorpora copia del informe realizado con motivo de la visita institucional, por el señor Juez titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nro. 2 del Departamento Judicial de La Plata, Dr. Juan Carlos Estrada. (Cfr. Acordada 3632/13).

XV) El 23 de agosto del corriente se realizó por la suscripta nuevo reconocimiento judicial del lugar, en compañía de los doctores Elías, Castagnet y la doctora Martínez Quintana.

XVI) El 8 de septiembre se remite copia de la nómina de los jóvenes alojados en la institución.

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

I- Que el planteo formulado por el señor Defensor resulta admisible atento lo previsto en el art. 405 del C.P.P. (Cfr. art. 43 C.N. y 20 inc. 1 de la Carta Magna Provincial), debiéndose poner de relieve que el caso traído a consideración se halla indisolublemente vinculado a lo ya resuelto por la suscripta en la causa Nro. 1801, con fecha 12 de diciembre de 2011 (Reg. 22).

En esta ocasión cabe recordar que el adecuado abordaje de la cuestión conduce a evaluar la petición en el marco del denominado habeas corpus correctivo, que procede contra actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen agravamiento ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, encontrando sustento constitucional en la última parte del art. 18 de la Constitución Nacional. (Cfr. Resolución del Juzgado Penal Mar del Plata nro 3, del 10-03-94,"Internas U.P VIII Los Hornos s/ Habeas Corpus").

En igual inteligencia a lo que expresara por resolución del 20/10/10 en Causa N° 1030, la procedencia de reclamos de esta naturaleza encuentra su fundamento, en la jurisprudencia propia del derecho internacional (en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "serie 112, Instituto de Reeducación del Menor Panchito López contra República del Paraguay"), como también en la jurisprudencia existente a nivel interno.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha expedido en causa "Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/ Habeas corpus", del 19 de noviembre de 2009, entre otros.

Asimismo en esta ocasión, es fuente jurisprudencial de esta provincia la resolución dictada en causa 38517, por la Sala I del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, caratulada "Jóvenes alojados en el Centro de Recepción de Lomas de Zamora s/Recurso de casación", de fecha del 9 de septiembre de 2010, en referencia a la sentencia de Sala II de dicho Tribunal en la causa N° 33.560 y su acumulada 33912 "Menores alojados en los Centros de Contención Bonaerense s/ Habeas corpus".

Una vez más, se denuncia una situación crítica respecto al Centro de Recepción de La Plata, la que debe ser evaluada jurisdiccionalmente a partir de la deducción de un nuevo habeas corpus, herramienta normativa que deviene útil para velar por la real vigencia de los derechos fundamentales, conforme lo establece el art. 18 de la CN y los derechos previstos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, que integran la Ley Fundamental.

Conforme lo expresado, el habeas corpus deducido es una vía idónea de reclamación judicial para conocer y dirimir la conflictividad que fuera denunciada por el señor Defensor Oficial como lesión constitucional.

II.1- Habiendo valorado profundamente la prueba producida en las presentes actuaciones, adelanto que

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE GARANTIAS DEL JOVEN N°1 ★ LA PLATA ★ Departamento Judicial La Plata

resulta procedente el reclamo del señor Defensor Doctor Axat, según los términos expuestos en la audiencia del día 26 de junio de 2013, dado que en el caso se han corroborado circunstancias de agravamiento de las condiciones de detención. Además existen fundadas razones para acceder a lo peticionado, en cuanto a la denuncia realizada acerca del incumplimiento de la orden judicial dictada oportunamente por la suscripta en causa Nro. 1801 con fecha 12 de diciembre de 2011 (reg. Nro. 22), debiéndose dar intervención a la Fiscalía de Cámaras Departamental.

2. Surge de autos que al inicio de la presente causa, el Centro de Recepción de La Plata tenía alojados a 38 jóvenes, debiéndose poner de relieve que el lugar contaba con una capacidad de 27 camas. Además se acreditó que en el establecimiento había adolescentes que estaban cumpliendo medidas privativas de libertad que superaban el tiempo que prudencialmente requiere el proceso de admisión, evaluación y/o derivación institucional.

Las referidas irregularidades lejos de suponer un mero quebrantamiento formal, ponen de manifiesto una vulneración de derechos individuales de las personas allí institucionalizadas que, por las razones que se expresarán, requieren de urgente intervención para que el Centro de Recepción se desenvuelva de manera acorde a los principios en que se sustenta el sistema de responsabilidad penal juvenil, propio de un Estado democrático y de derecho.

En este sentido es elocuente el informe producido por la Trabajadora Social Marcela Ordoqui, de fecha 28 de mayo del corriente año (fs. 25/26), del cual surge que: *"El proyecto institucional se encuentra dirigido a la permanencia transitoria y acotada de los jóvenes en proceso penal con el objeto de ser evaluados y derivados en función de su situación personal y procesal"*.

De las observaciones realizadas por la Perito Oficial Marcela Ordoqui se desprende que: *"El número de jóvenes alojados es aportado de manera poco precisa, surgiendo de la planilla de presentismo un número mayor a lo expresado. Por otro lado se observan colchones en diversos espacios (por ejemplo en las aulas) y en el piso de los diversos sectores también."* Y luego agrega la Trabajadora Social: *"En cuanto al objetivo institucional se detectan jóvenes cuyo ingreso se produjo en marzo y en abril y aún permanecen en la institución, excedidos en el plazo previsto."*

Además se desprende del informe, que existían problemas para cubrir las horas extras, que el personal reclamaba por la falta de cobro de las mismas, que faltaba presupuesto para modificar los menúes, para cubrir elementos de limpieza, medicamentos y urgencias médicas.

Con relación al equipo técnico de la institución se informa, que presenta dificultades para dar cumplimiento a los objetivos propios dentro del proyecto institucional.

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A nivel estructural la perito Ordoqui señala que el establecimiento es una casa antigua, sin espacios verdes ni posibilidades de expansión. Señala que: *"La institución evidencia fallas estructurales relacionadas con su antigüedad y falta de mantenimiento. Se observan reparaciones inconclusas, cableado a la vista, baños deficitarios y falta de limpieza" "Los sectores poco espaciosos tienen camas de mampostería y colchones, algunos en el piso, en los que no consta su calidad de ignífugos. El hábitat impacta como un lugar de encierro, con un equipamiento elemental y en condiciones de posible hacinamiento."*

La Perito Ordoqui también informa: *"La carencia de actividades programadas y continuas, la permanencia en los sectores con muy pobre interrelación externa, la escasa intervención del Equipo Técnico…"* circunstancias que a su entender deja a los jóvenes en *"situación de aislamiento grupal, falta de incentivo y déficit de contención."*

3. Por su parte, la Perito médico del CTA, Dra. Sandra Rigol en su informe, también da cuenta de las deficiencias observadas en el desenvolvimiento del equipo técnico de la institución, pues surge de su informe que: *"no concuerda el cronograma del área médica con lo que refiere la médica, no queda claro cuántos médicos y qué horario cumplen cada uno de ellos"*. Igual observación realiza con relación al odontólogo. Y respecto de los enfermeros, se informa que de los 5 solo 3 están en actividad.

Asimismo desde su mirada profesional, advierte también la perito Rigol, situaciones críticas en el lugar. Con relación a la sala de enfermería observa que hay 4 camas y se encontraban alojados 5 jóvenes, uno de ellos dormía en un colchón en el piso, poniendo de relieve además que faltaba higiene en el lugar. Ello resulta grave si se repara en que dicho espacio precisamente estaba asignado para el cuidado y tratamiento de jóvenes que presentaban diferentes patologías.

Otra cuestión destacada por la Dra. Rigol, es que la habitación del enfermero de guardia se estaba usando de depósito, por lo que el enfermero debía desempeñar su función en el consultorio médico, y de noche tenía que dormir en un colchón en el piso.

A estas deficiencias, que evidentemente no solo afectan a los niños alojados sino también el debido desempeño profesional de los trabajadores, debe sumarse las irregularidades constatadas por la Dra. Rigol en cuanto a los registros médicos de cada joven.

Así la doctora expresó en su informe que tal circunstancia hace: *"confusa la lectura y posterior concreción de la medicación de los jóvenes, no existiendo registro alguno que corrobore que el tratamiento es realizado dejando constancia de toma horaria de los medicamentos"* Aclarando la perito que del libro de enfermería solo surge la medicación que fue realizada a la población medicada, pero los jóvenes por su parte

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

refirieron que no se les había dado la medicación. Todo ello impide controlar si el tratamiento indicado se ha cumplido.

De la pericia médica producida surge además, que el consultorio médico y de enfermería presentan múltiples deficiencias: instrumentos que no funcionan, medicaciones sin fechas de vencimiento, falta de limpieza. Además se informa que el establecimiento no cuenta con sistema de ambulancias médicas por haberse vencido el contrato y que si necesitan hacer un traslado de un joven al hospital deben utilizar autos particulares por falta de movilidad funcional.

También en el informe practicado a fs. 23/24 por la perito Rigol surgen irregularidades de la intervención del equipo médico, pues tres causantes debieron ser especialmente evaluados por la mencionada profesional del CTA, porque los mismos presentaban lesiones y no se habían tramitado debidamente las interconsultas profesionales.

4. A fs. 15/17 se recibe comunicación de la fuga de tres jóvenes que se hallaban en el establecimiento. Acción que fuera realizada de manera violenta, mediante la utilización de facas.

5. Es así que corroborado el crítico escenario y ante lo expresado por la señora Defensora Oficial, la Dra. Klappenbach (ver fs. 55/57), la suscripta dispuso como medida cautelar de urgencia la prohibición de ingreso de jóvenes que no correspondieran a este departamento judicial y, por otra parte, el inmediato

traslado de los causantes que se hallaban a disposición de este Juzgado de Garantías, en otras causas en trámite (2 de junio de 2013, fs. 21).

6. Es dable señalar que la demandada a fs. 37 ratifica en su informe del 31 de mayo de 2013 que el número de jóvenes por entonces alojados en dicho establecimiento era de 37, pero que luego se redujo a 27. Que se habían iniciado acciones para realizar mejoras edilicias (ver fs. 40, 41 y ssgtes.) y que se había dispuesto de un lugar exclusivo para aquellos que carecían de antecedentes y que se encontraban en calidad de aprehendidos o detenidos. Informándose también, que a tales efectos, se había acondicionado el sector "Admisión 2" en forma inmediata. Además surge de fs. 35 que se arbitraron medidas para impulsar los talleres y las actividades para desarrollar en el establecimiento.

En lo referente a la salud, la Secretaría informa que los jóvenes son atendidos por los profesionales de la institución, sin perjuicio de contar con servicio de emergencias médicas y de poner de relieve que los medicamentos son provistos a través del Plan Remediar (fs. 44). Además la Secretaría puso en conocimiento que se le requirió a la empresa proveedora, el incremento de las raciones de comidas para satisfacer la demanda del lugar. (fs. 42/43)

7. Del informe de Actuario practicado por el Dr. Elías con fecha 7 de junio de 2013 se pudo corroborar que había 27 jóvenes en el Centro de Recepción (ver planilla

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

fs. 61/63), circunstancia que evidentemente impactó en otros aspectos de manera favorable, siendo entonces suficiente la vajilla y la comida suministrada, como también la medicación. Por otra parte el Dr. Elías informó acerca de que el sector Admisión II funciona solo para ingresos primarios, es decir para aprehendidos o detenidos y que se había comenzado a pintar la institución.

8. Así las cosas, practicada la audiencia con la presencia de las partes, el señor Defensor Oficial, Dr. Axat, aún con conocimiento de la actual situación informada insistió en su reclamo de clausura del Centro de Recepción, poniendo de relieve que también el señor Defensor Oficial, Dr. Berenguer, había interpuesto un habeas corpus ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nro. 1 de esta ciudad, por considerar insostenible la situación de dicho lugar.

El Dr. Axat expresó en esa oportunidad que si bien el número de jóvenes alojados se había reducido a 24, esta circunstancia no es permanente, toda vez que con el tiempo la población aumenta y el lugar colapsa, sosteniendo que el Centro de Recepción carece de espacios verdes y que no cumple con la normativa prevista por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Por su parte la Secretaría, además de informar en la audiencia todas las medidas adoptadas para mejorar las condiciones del lugar, señaló que en ese momento solo había 24 personas institucionalizadas y que estaban a la

espera de concluir las obras en el Nuevo Centro de Abasto para disminuir aún más la población.

También aclaró el Dr. Corrales, como representante de la Secretaría, que se estaba garantizando la separación de los jóvenes que ingresaban de los que estaban en otra calidad, que no sea la de aprehendido o detenido.

Dado el argumento vertido en la audiencia por el Señor Defensor, la suscripta preguntó al Dr. Corrales si la Secretaría consideraba que el Centro de Recepción de La Plata cumplía con los estándares previstos por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, a lo que respondió el señor Subsecretario: *"que los chicos allí alojados no tienen queja"*.

En dicha audiencia se dispuso el desarchivo de la causa 1801 y se designó una nueva audiencia, decisión que fuera consentida por las partes.

9. A fs. 82/84 obra una nueva presentación de la Secretaría de Niñez y Adolescencia de esta provincia en donde se informa el incremento de plazas logrado en la modalidad de Centros Cerrados y acerca de la decisión que dispuso que el Centro de Recepción funcione dividido en tres sectores. El sector I con capacidad para 10 jóvenes destinados exclusivamente para el Departamento Judicial de La Plata en carácter de aprehendidos o detenidos, en tanto los sectores II y III se destinaron para alojar jóvenes en igual situación de admisión de otros departamentos judiciales que no cuenten con Centro de

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE GARANTIAS DEL JOVEN Nº 1 * LA PLATA * Departamento Judicial Plata

Recepción y también para causantes que estén en prisión preventiva, pero que no provengan del Departamento Judicial de La Plata.

Asimismo la Secretaría pone en conocimiento que seguirá funcionando la enfermería con 4 camas y que se proyectó una obra de mantenimiento general del establecimiento, señalando las dificultades administrativas que tiene la Secretaría para lograr de manera ágil la habilitación de nuevos servicios, dada la normativa vigente en la materia, sumado a las cuestiones presupuestarias que se encuentran sujetas a la Ley de Ejecución Presupuestaria Provincial y la demanda internativa existente.

Por estas razones la Secretaría solicitó se desestime el pedido de clausura del Centro de Recepción de La Plata, ello a fin de no agravar las condiciones de detención de las poblaciones existentes en el resto de los servicios pertenecientes al sistema.

10. En la nueva audiencia realizada en este Juzgado, con fecha 26 de junio del corriente, las partes argumentaron ampliamente, respetándose el principio de contradicción, sin embargo no lograron arribar a un acuerdo.

El Dr. Axat incluso, habiendo tomado conocimiento de las medidas correctivas adoptadas, insistió en la necesidad de clausurar el lugar, al menos para aquellos jóvenes que no estaban en carácter de admisión, y también insistió en la denuncia por incumplimiento de la

JUZGADO DE GARANTIAS DEL JOVEN Nº 1 ★ LA PLATA ★ Departamento Judicial La Plata

resolución judicial oportunamente dictada en la causa 1801.

El Dr. Axat sostuvo que, a todo evento, el lugar debería funcionar como dispositivo de *"mero tránsito"* pues el establecimiento no tiene condiciones para desenvolverse como lugar de alojamiento, solicitando asimismo en tal caso, que se prevea un mecanismo de control para evitar el desborde de población.

11. A fs. 97 se informa por parte de la Secretaría de Niñez y Adolescencia que en la provincia de Buenos Aires se encuentran funcionando cinco Centros de Recepción, ubicados en: La Plata, Banfield, Pablo Nogués, Abasto y Batán, cada uno con distinta capacidad de alojamiento (32, 84, 75, 12 y 12 cupos respectivamente)

12. Surge de fs. 99/vta. que al momento de la visita, (2 de Julio de 2013) en el Centro de Recepción de la Plata había solo 22 jóvenes internados. Si bien se advirtió que se estaban desarrollando las actividades educativas y de taller, una vez más se observó la ausencia de profesionales médicos y de otros integrantes del equipo técnico, como también la ausencia de enfermero. Además se constataron algunas modificaciones en cuanto a la mejora del sector I, lugar que funciona de modo diferenciado al resto de los sectores.

13. Lo expresado, de alguna manera también fue percibido por el Dr. Estrada al momento de su visita (30 de Julio de 2013). Se desprende del informe producido por el mencionado Magistrado que la población era de 20

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

jóvenes y que al momento de la visita solo había 12, porque los restantes estaban de comparendo o con permisos y que se estaba cumpliendo con la orden cautelarmente dispuesta en el marco del presente habeas corpus.

El Dr. Estrada pone de relieve que las condiciones del edificio son malas, en cuanto a la pintura de paredes y cielorrasos y a la accesibilidad a los cables eléctricos, al igual que las condiciones de higiene en general.

14. Ahora bien, la normativa administrativa vigente establece que el Centro de Recepción es un dispositivo *"…de régimen cerrado, para el cumplimiento de la detención y de medidas preventivas de privación de libertad ordenadas por los Tribunales en el marco de un proceso penal. Con funciones de evaluación de los jóvenes a quienes se haya impuesto una medida judicial cautelar o sancionatoria restrictiva o privativa de la libertad ambulatoria, y de derivación a establecimiento adecuado".* (Resol. 172/97 Anexo II. Y cabe recordar, que dicho precepto debe interpretarse a la luz de lo establecido en el art. 46 de la ley 13634, en correlación a lo previsto en los tratados internacionales.(Arts. 37 inc. b) y c) de la CIDN, Reglas 13 inc. 3, 4 y 5, 26 de Beinjing, Reglas 12, 13, 14, 15, 21 inc. d) y e), 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 47, 49 de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resol. 45/113, art.5, 8 y cctes ley 12256.)

La parte demandada ha expresado a través del informe producido a fs. 82/84 -y en la audiencia realizada en

este Juzgado-, que con motivo del presente habeas corpus, ya se habían arbitrado las medidas para disminuir la población y para realizar un abordaje diferenciado, distribuyendo a los jóvenes en distintos sectores.

Sin embargo, del análisis integral de la prueba producida en autos, cabe concluir que las medidas correctivas adoptadas por la Secretaría durante el trámite de la presente causa han sido necesarias, mas no suficientes como para sostener que todos los jóvenes allí institucionalizados se encuentran insertos un sistema de promoción y protección integral de derechos, conforme lo exige la CIDN (art. 37 y 40). Como bien dice el Dr. Axat, el establecimiento no cuenta con espacios recreativos, de estudio, de trabajo, adecuados como para que los jóvenes procesados puedan desenvolver, aún en el marco del encierro, sus potencialidades.

Por tanto, sin desconocer la efectividad de algunas de las medidas adoptadas (ver informe de fs. 99/vta), las mismas no dejan de ser decisiones coyunturales, dispuestas en el marco de la urgencia, pero éstas están muy lejos de expresar un plan integral debidamente elaborado y capaz de ser sostenido en el tiempo por parte de la actual Secretaría de Niñez y Adolescencia.

15. Es dable señalar, que asiste razón al Dr. Axat en cuanto señala que el Centro de Recepción no puede exhibir situaciones fluctuantes con relación al modo en que debe desarrollarse la custodia de los adolescentes en situación de privación de libertad. No obstante, no es en

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

el marco del habeas corpus donde deban adoptarse por parte del Poder Judicial decisiones que en esencia son propias de una política pública integral, relativas al debido cumplimiento de medidas atinentes al sistema de responsabilidad penal juvenil, vigente en esta provincia.

En todo caso, a partir de la competencia abierta con motivo de la acción de habeas corpus, es misión del juez intervenir en relación al concreto objeto de la pretensión, a fin de garantizar el denominado *"control de convencionalidad"* que deriva de la adhesión por parte del Estado Argentino a los tratados internacionales de derechos humanos. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos: "Trabajadores Cesanteados vs. Perú"; "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", entre otros).

16. En esta inteligencia, recuérdese que en la referida causa Nº 1801 en trámite ante este Juzgado de Garantías Nº1, ya se había ordenado por la suscripta al titular de la entonces Subsecretaría de Niñez y Adolescencia, que se implemente un plan concreto de acción que contemple un conjunto de medidas correctivas para garantizar la legítima recepción y guarda de las personas alojadas en el Centro de Recepción de esta ciudad, y hasta que ello ocurriese, se prohibió el ingreso al establecimiento de nuevos jóvenes, más allá del tiempo necesario y razonable para su evaluación y posterior derivación.

En aquella oportunidad se sostuvo como fundamento que existía un incumplimiento legal en tanto la institución albergaba una población superior al cupo

JUZGADO DE GARANTIAS DEL JOVEN Nº1 ★ LA PLATA ★ Departamento Judicial La Plata

permitido y por otra parte, con un tratamiento indiscriminado, desplegando un mismo abordaje tanto para el joven que recién ingresaba en carácter de aprehendido o detenido, como para aquél que se encotraba privado de la libertad en otra condición, sea como procesado o condenado.

La resolución judicial dictada en el 2011 se erigió como una pronta respuesta en término de garantía de derechos constitucionales, frente a la situación de conflicto y desborde institucional que exhibía el centro de Recepción de La Plata, y en ese entonces constatada la regularización del lugar, se vislumbraba como respuesta de mediano plazo, la finalización de las obras realizadas en el predio de 155 entre 45 y 46 de esta ciudad.

17. La propuesta presentada en ese momento por la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia ahora se encuentra modificada, pues las obras realizadas en el predio de mención -según se informara en la audiencia por parte de la Secretaría-, han sido cedidas al Ministerio de Educación y evidentemente que, los nuevos dispositivos institucionales creados, no lograron de modo relevante, mejorar el desempeño del Centro de Recepción de esta ciudad.

Por consiguiente, aquella situación que por entonces se advirtió como una real mejora institucional, con el tiempo ha sido desvirtuada, motivando otra denuncia por parte del señor Defensor, y por consiguiente, una nueva

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

intervención judicial para superar la crítica situación observada.

Resulta cuestionable que ante la urgencia se haya tenido que desplegar una nueva actividad jurisdiccional a partir del presente habeas corpus, a fin de garantizar que las medidas judiciales privativas de libertad, en el devenir de su ejecución, no se tornen ilegítimas por vulneración de derechos de raigambre constitucional.

18. Asimismo, en estas actuaciones, se ha vuelto a constatar que en el Centro de Recepción de La Plata, no existe una intervención diferenciada entre detenidos y procesados y se acreditó, que fueron incorporados a la institución jóvenes que no se hallaban en fase de admisión, ni próximos a una evaluación y/o derivación.

Del último informe remitido, con fecha 6 de septiembre de 2013, se advierte que en el Centro de Recepción, había trece jóvenes alojados en carácter de prisión preventiva, e incluso un menor de 14 años, con una medida de seguridad.

De ello se desprende que tampoco ha habido una abordaje claro, a través del equipo técnico del establecimiento para acompañar a los jóvenes en atención a la individual situación que atraviesan, de conformidad con los fines previstos en la ley 13298 (13634) y los emanados de la CIDN. (Cfr.conclusiones de la Perito Ordoqui, obrantes a fs. 26)

19. Particularmente preocupante resulta el funcionamiento del sector de enfermería (sanidad), donde en ocasiones se registran ausencias de los profesionales

médicos y de los enfermeros, sin mecanismos de sustitución, con lo grave que ello resulta en los casos en que la medicación prescripta debe ser suministrada sin interrupciones. Además, ¿cómo es posible comprender, que en ese sector la enfermería sea utilizada como depósito, quedando entonces los profesionales encargados de velar por la salud de los jóvenes, en un lugar alejado, impidiendo la asistencia inmediata y permanente de los mismos?

Sumado a lo expuesto, es alarmante que exista un seguimiento asistemático y azaroso de los tratamientos dispuestos de manera individual a los causantes. Todo ello encuentra acreditado con las pruebas incorporadas a la causa (fs. 27/33).

20. Antes bien, frente al preocupante escenario descripto corresponde señalar que solo las medidas correctivas adoptadas con relación al sector I (anteriormente denominado Admisión II), permiten mínimamente sostener una adecuación del funcionamiento del establecimiento a la normativa vigente.

Según fuera informado por la Secretaría, ese sector ha sido acondicionado, funcionando en la actualidad como ámbito de custodia de los jóvenes que recién ingresan al sistema o que están a la espera de una pronta derivación.

Del reconocimiento judicial realizado, se pudo corroborar que esos jóvenes, albergados allí por unos pocos días, tienen la posibilidad de recibir apoyo escolar y de tener recreación en el patio, como también

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE GARANTIAS DEL JOVEN N°1 ★ LA PLATA ★ Departamento Judicial La Plata

hacer alguna otra actividad, como computación. Por tanto, bajo estas condiciones, no resulta razonable hacer lugar a la clausura del sector.

21. Por consiguiente, con la aclaración antes realizada, y dado los fundamentos desarrollados precedentemente -en remisión a la prueba producida-, corresponde hacer lugar al habeas corpus deducido disponiéndose la inmediata clausura de los sectores: II, III y el destinado a enfermería (sanidad). Medida que tendrá efecto hasta tanto se realicen todas las reformas edilicias necesarias, propias de un lugar de recepción que garantice las condiciones dignas de detención y se implementen las medidas idóneas para que, los Asistentes de la Secretaría -a cargo del cuidado de los jóvenes-, como los profesionales que integran el equipo técnico de la institución, adecuen sus funciones a los fines previstos normativamente para el establecimiento, de conformidad con los principios y valores que inspiran el nuevo paradigma de la infancia.

Atento lo dispuesto deberá procederse, previa comunicación a los Jueces Naturales, al traslado de los jóvenes que se encuentran alojados en dichos sectores que son objeto de clausura y de aquellos que puedan estar actualmente en el Sector I, que no se encuentren en fase de admisión, de evaluación o próximos a una derivación institucional.

POR ELLO, de conformidad con lo establecido en los arts1, 18, 19, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 1, 15, 20 de la Constitución Provincial,

arts. 6, 8, 9 de la C.A.D.H., arts. 14 y 15 del P.I.D.C. y P., art. 37 inc. D y 40 la CIDN, enunciado 7 de las Reglas de Beijing, art.1, 4, 10, 13 y cctes. de la ley 13.298, art. 6, 33, 36, 81 de la ley 13634, 12256, art. 6 de la ley 22.278, art. 405 y cc del C.P.P., resolución del Ministerio de Desarrollo Humano y Social Nro 172/07,

RESUELVO:

I. DECLARAR ADMISIBLE la acción de habeas corpus interpuesta por el señor Defensor Oficial, Dr. Julián Axat, con carácter colectivo, a favor de los jóvenes que se hallan privados de la libertad en el Centro de Recepción de la ciudad de La Plata.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la pretensión deducida por el Dr. Axat -según los términos expuestos en la audiencia del día 26 de junio de 2013-, por haberse corroborado graves irregularidades en el funcionamiento del Centro de Recepción de La Plata, que constituyen agravamiento de las condiciones de detención de los jóvenes alojados en los sectores II, III y del sector enfermería, toda vez que los mismos no cuentan con lugares de recreación, de estudios, de trabajo adecuados para desarrollar sus potencialidades, no reciben abordaje institucional con la debida diferenciación según su condición procesal, ni la asistencia médica acorde a un sistema de promoción y protección de derechos, conforme lo establece la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la normativa local vigente.

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

III- DISPONER LA INMEDIATA CLAUSURA de dichos sectores (II, III, y de enfermería), hasta tanto se realicen todas las reformas edilicias necesarias, propias de un lugar de recepción que garantice las condiciones dignas de detención y que se implementen las medidas idóneas para que, los Asistentes de la Secretaría de Niñez y Adolescencia -a cargo del cuidado de los jóvenes, como los profesionales que integran el equipo técnico de la institución, adecuen sus funciones a los fines previstos normativamente para el establecimiento, de conformidad con los principios y valores que inspiran en el nuevo paradigma de la infancia.

IV- DISPONER, por tanto, se proceda al traslado de los jóvenes que se encuentren alojados en los sectores II, III y de enfermería a otras instituciones que integran el sistema de responsabilidad penal juvenil de esta provincia, previa comunicación a sus Jueces Naturales; como así también de aquellos jóvenes que se encuentren alojados en el Sector I, que no estén en fase de admisión, de evaluación o próximos a una derivación. Medida cuyo cumplimiento no podrá exceder los cinco días desde la notificación de la presente.

V- HACER LUGAR a la petición del señor Defensor Oficial, debiéndose practicar debida comunicación a la Fiscalía de Cámaras Departamental, dada la denuncia por incumplimiento formulada en relación a la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2011 (reg. Nro. 22) en causa Nro. 1801. (art. 439 del C.P.P.).

Regístrese. Notifíquese con copia certificada de la

presente a las partes. Remítase copia de la presente y de lo resuelto en causa 1802 (12/12/11 Reg. Nro. 22) al señor Titular de la Fiscalía de Cámaras Departamental. Asimismo practíquense las comunicaciones de rigor: a la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a la Procuración General de la SCBA, a la Comisión por la Memoria, a la Excma. Cámara. de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental.

Dra. MARIA JOSE LESCANO
Juez
Juzgado de Garantías del Joven Nº1
La Plata

Dr. AGUSTIN OSCAR GONZALEZ ARZAC
Auxiliar Letrado
Juzgado de Garantías del Joven Nº1
La Plata

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA